

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 71-1989.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las quince horas, cincuenta y cinco minutos del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Recurso de amparo de **U.N.E.M.O.P** (UNION DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES) contra **el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y José Arnoldo Sáenz Paniagua**.

RESULTANDO:

I.- Reclama la recurrente que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social violó sus derechos fundamentales y los de la U.N.E.M.O.P., en especial los que garantizan la libertad e independencia sindicales, al declarar nula la asamblea general de socios de dicho sindicato y, en particular, al negarse a inscribir el nombramiento de nueva junta directiva acordada en la misma. Alega que dicha asamblea no tiene vicio de nulidad, ya que fue realizada observando todos los ritos y requisitos señalados por la ley y los estatutos de esa organización, y, por ello, la citada Dirección debe inscribir los acuerdos registrables que se tomaron. La recurrente además sostiene, que la actuación del Ministerio ha sido violatoria del principio de legalidad y de los derechos de libertad e independencia sindicales reconocidos y garantizados por el artículo 60 de la Constitución y por el convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por nuestro país (ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960), ya que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo no está autorizada para interferir en el funcionamiento y régimen interno de un sindicato, ni mucho menos para declarar la nulidad de una asamblea del mismo, ya que su función debe limitarse a la inscripción de los acuerdos que interesen.

II.- El Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo a tal efecto concedido, rindieron el informe que prescribe la ley, y argumentaron, en resumen, que la inscripción no procedía ya que la asamblea se había realizado con vicios en aspectos de la convocatoria, de la agenda y de varias otras formalidades, todos ellos violatorios de los artículos 334, 344 y 345 del Código de Trabajo y que en todo caso, el pronunciamiento C-107-89 de la Procuraduría General de la República, concede a la Dirección de Organizaciones Sociales la facultad de declarar la nulidad de los actos llevados a cabo por esas organizaciones que violen el

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ordenamiento jurídico y que dicho pronunciamiento es vinculante para la administración pública. El Ministro invocó además, el artículo 8.1 del citado convenio 87 de la OIT, el cual sienta el principio de que las organizaciones sociales deben respetar la legalidad y con base en él se alegó que en el presente caso se violaron los artículos 334, 344 y 345 del Código de Trabajo.

III.- Esta sentencia se dicta dentro del término autorizado por el transitorio II, párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Piza Escalante, y

CONSIDERANDO:

I.- La Sala considera que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las organizaciones sociales que deban serlo en virtud de la ley, pero no para ejercer la policía administrativa que le está vedada en virtud de los principios de autonomía e independencia sindicales, implícitas en el artículo 60 de la Constitución Política y más aun, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960. Estos principios están recogidos con toda claridad en los siguientes párrafos de la sentencia No. 155 de las 14,30 horas del 19 de diciembre de 1984 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala prohija a saber "a dicho Ministerio corresponde, por medio del Departamento de Organizaciones Sociales, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que estos funcionan ajustados a las prescripciones de ley, pero, en todo caso, el principio de libre sindicalización le impide cualquier acto administrativo que afecta la existencia misma del sindicato, pues una medida de más naturaleza solo puede tomarla los tribunales de justicia, de acuerdo con los artículos 350 y 351 del Código citado... El Ministerio tenía solo facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que debe reunir la documentación (regla contenida implícitamente en el artículo 344 del Código de Trabajo), pues las cuestiones que pueden suscitarse entre los asociados sobre anomalías en la Asamblea, que no constan en el acta deben estos dirigirlas ante los tribunales de trabajo. Ciertamente no existe una norma específica en ese sentido, pero la suspensión de la inscripción de la junta directiva, por motivos ajenos a las formalidades propias de la documentación, equivale privar al sindicato de su existencia jurídica hasta tanto no se dicte un pronunciamiento administrativo, en un conflicto que es de carácter jurisdiccional, pues este no puede funcionar desintegrado su órgano ejecutivo (artículo 347 ibídem). El anterior criterio no está en pugna con lo dispuesto por los artículos 337 citado y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, porque si bien a este corresponde vigilar a las organizaciones sociales para que funcionen estrictamente ajustadas a la ley, no implica ello la facultad de tomar medidas que impiden el desenvolvimiento normal de la entidad. De ahí que los actos antes indicados sean violatorios a los artículos 60, 11 y 153 de la Constitución Política". En este sentido, la Sala no puede prohiar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República que invoca el órgano recurrido. Lo anterior obliga a la conclusión de que la Dirección y Ministerio carecían de potestades

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**II. SOCIEDADES MERCANTILES.
II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 3 -

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

legales para declarar administrativamente la nulidad de la asamblea general de socios de la recurrente.

II.- Sin embargo, como el rechazo de la inscripción de esa asamblea se fundó, no solo en la citada declaración de nulidad, sino también en defectos de carácter típicamente registral resultantes del documento respectivo, en este sentido la disposición es válida y en consecuencia, debe declararse sin lugar el recurso, desde luego sin perjuicio de advertir a los recurridos de sus dichas limitaciones constitucionales en esta materia.

III.- Por lo demás, se reitera lo resuelto por esta Sala en el sentido de que, para que no quede acéfalo el sindicato, entre tanto no se corrijan los defectos apuntados y se presente para su inscripción un documento inscribible, debe continuar funcionando con la junta directiva anterior a la controversial asamblea, de conformidad con el artículo 168 del Código de Comercio, el cual es fuente del derecho laboral (artículo 15 del Código de Trabajo).

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Alejandro Rodríguez V.-

Juan Luis Arias.-

Rodolfo E. Piza E.-

Jorge Baudrit G.-

Jorge E. Castro B.-

Luis Paulino Mora M.-

Luis Fernando Solano C.

**Mario Rucavado R.
Secretario**

Nota de Ana Lucía Espinoza: La referencia hecha en el Considerando III de esta sentencia al artículo 168 del Código de Comercio debería entenderse hecha, más bien, al art. 186.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.